

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5614-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	10/11/2016
Hora:	13:31:04.9...
Folios:	0

**RESOLUCION No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1310 del 19 de octubre de 2016, se denunció un movimiento de tierra de gran magnitud, el cual al parecer esta destruyendo el bosque nativo.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1521 del 02 de noviembre de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- *En la visita, se pudo evidenciar que en el lote número 35, de propiedad del Señor JUAN DAVID CALLE, se vienen realizando actividades de movimientos y llenos en tierra, de igual forma se observa el corte de taludes y la conformación de terrazas en dicho predio con escombros, ceniza volcánica y material limoso.*
- *De igual forma, se observó que los taludes conformados poseen alturas mayores a 3.0 metros, con caras expuestas totalmente verticales con poco grado de inclinación y sin la presencia bermas y rondas de coronación en su parte superior, es importante resaltar que en dicho predio se ubican áreas con pendientes superiores o iguales al 75%*
- *En dicha visita, también se pudo comprobar que no se poseen obras hidráulicas que mitiguen los procesos de lluvia — escorrentía ya que, se evidencian cárcavas, canales y surcos producto de las altas precipitaciones de la zona, cuyo sedimento viene depositándose y transportándose cuesta abajo, donde se encuentran caños intermitentes y posteriormente la Quebrada Las Palmas.*
- *En el punto de interés se pudo comprobar la afectación al caño intermitente sin nombre con presencia de alta contenido de Sedimentos, el cual se encuentra en el costado Oriental del predio.*
- *Debido a los procesos de conformación de terrazas, se observan procesos de erosión y socavación de taludes, los cuales no han sido tratados de acuerdo como lo estipula el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*

- Una vez analizado el predio en nuestra base de datos, este se pudo comprobar que se encuentra ubicado dentro una zona de protección ambiental, lo cual contribuye al incumplimiento del acuerdo Corporativo 250 del 2011 (Artículo 5 literales c, d y e).

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su Artículo Quinto, literales c, d y e, establece como zonas de protección ambiental las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, establece las normas de aprovechamiento y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare.

Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: literal e: La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1521 del 02 de noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al Señor JUAN DAVID CALLE TOBON, identificado con cedula 71.786.266; por las actividades que se viene desarrollando en un predio ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 840.103, Y: 1.169.985., fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1310 del 19 de octubre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1521 del 02 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al Señor JUAN DAVID CALLE TOBON, identificado con cedula 71.786.266; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor JUAN DAVID CALLE TOBON para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Revegetalizar de manera inmediata la totalidad de los suelos expuestos.

- Implementar obras de retención y contención de sedimentos.
- Cumplir con lo establecido en el acuerdo Corporativo 265 de 2011, en relación con la realización de movimientos de tierra.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Al Señor JUAN DAVID CALLE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISITINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056070326143**

Fecha: 03/11/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente